

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 03-2004

Febrero – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de febrero de 2004

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Los recursos de reclamación y de apelación respecto del comiso de bienes formulados vencido el plazo de 5 días hábiles deben ser declarados inadmisibles, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados establecida por el artículo 184° del Código Tributario

0589-4-2004 (30/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación formulada contra Resolución de Intendencia que a su vez declaró inadmisibile por extemporánea la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia que aplicó la sanción de comiso de bienes, al verificarse que el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de autos fuera del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario. Se señala que de acuerdo al criterio de

observancia obligatoria establecido este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2004-03, recogido en la Resolución Nº 00433-2-2004, resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en artículo 137° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a ESSALUD por lo que la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, siendo que sólo se diferirá su uso contra las aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones

0419-3-2004 (28/01/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí, en atención a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley Nº 27444. Se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho formuladas contra órdenes de pagos giradas por Aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD correspondientes a enero de 2000 y julio de 2002, al repararse la utilización del crédito contra tales aportaciones a que se refieren los artículos 15° y 16° de la Ley Nº 26790.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Oblig. ..	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	4
ISC	6
Impuesto a los juegos	6
Infracciones y sanciones	6
Fraccionamiento	8
Temas Municipales	9
- Predial	6
Temas de Fiscalización	9
Temas Procesales	10
- Ampliación de fallo	11
- Competencia	11
- Medidas cautelares	12
Temas de Cobranza Coactiva	14
Quejas	14
Temas Varios	16
- Asunto no tributario	16
Temas Aduaneros	16

Se declara como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria que "El pago de las retribuciones a las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) constituye un requisito para el goce o aplicación del crédito contra las aportaciones a ESSALUD previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, y la mora en el pago de tales retribuciones no ocasiona la pérdida del citado crédito, pues sólo diferirá su uso contra las aportaciones a ESSALUD del período en que se realizó el pago de dichas retribuciones". "Para efecto de aplicar el crédito de períodos anteriores, se determinará el crédito del período en que se realiza el pago así como el crédito de los períodos anteriores, bajo las reglas del artículo 16° de la Ley N° 26790, y en caso existiera un exceso de crédito éste deberá aplicarse contra las aportaciones de los períodos siguientes". "La mora en el pago de los aportes a ESSALUD, no ocasiona la pérdida del crédito previsto en el artículo 15° de la Ley N° 26790, por lo que en consecuencia, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54° del Decreto Supremo N° 009-97-SA excede los alcances del artículo 15° de la citada ley". En consecuencia, procede amparar las apelaciones de puro derecho interpuestas por la recurrente en el extremo que no se pierde el derecho al referido crédito por la mora en el pago de las retribuciones a las EPS o de los aportes a ESSALUD, debiendo la Administración aplicar dicho crédito conforme a lo señalado precedentemente.

IMPUESTO A LA RENTA

Procede deducir como gasto las pérdidas por el robo de mercadería, cuando el Ministerio Público ha dispuesto el archivo provisional de la investigación preliminar por la falta de identificación de los autores del delito, pues tal circunstancia acredita que es inútil ejercer la acción penal en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación, no resultando razonable supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptorio de la citada acción

0016-5-2004 (07/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y su multa vinculada, señalándose que si bien en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal se ha considerado que la copia de la denuncia policial no es sustento suficiente para acreditar la ocurrencia del robo de mercadería y de esta manera sustentar su deducción como gasto, en este caso la recurrente ha acompañado además

copia de la Resolución de Archivo Provisional emitida por la III Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, expedida con anterioridad a la fiscalización, por la que se dispuso el archivo provisional de la denuncia por el delito de hurto agravado en contra de quienes resulten responsables, al no haberse podido identificar a la fecha a los presuntos responsables, sobre lo cual en la RTF N° 05509-2-2002 se ha establecido que la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito acredita que es inútil ejercer la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación, no siendo razonable en este supuesto supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptorio de la acción penal, por lo que procede aceptar la deducción efectuada, previa verificación de los bienes que fueron materia del delito de hurto agravado así como su valorización.

No procede deducir como gasto los servicios de soporte técnico cuya prestación efectiva no ha sido acreditada por la empresa, no resultando prueba suficiente la exhibición de los recibos por honorarios

0017-5-2004 (07/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta y su multa vinculada, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se mantiene el reparo a los gastos por servicios de soporte técnico. Se señala que aún cuando la recurrente sostiene que los servicios de "soporte técnico" que adquirió, generaron un resultado tangible, como son la elaboración de catálogos de precios y de un proyecto de técnicas y expansión de ventas, no presentó ningún elemento de prueba que demuestre su existencia, no siendo válido lo por ella señalado en el sentido que los recibos por honorarios emitidos por el profesional que realizó los trabajos son prueba suficiente. En tal sentido, dado que la recurrente no ha aportado documentos que constituyan indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios de soporte técnico consignados en los recibos reparados, corresponde que el reparo sea mantenido.

Para la deducción de un gasto se debe acreditar su devengamiento y adicionalmente que esté sustentado en un comprobante de pago en el caso que exista la obligación de emitirlo

0207-1-2004 (16/01/2004)

Se confirma la resolución ficta denegatoria del

reclamo contra la resolución de determinación girada por reparos al Impuesto a la Renta por deducción de los gastos practicada por la recurrente para la determinación de su renta neta imponible de 1998, al carecer de los comprobantes de pago sustentatorios correspondientes. Se señala que según el análisis y conclusiones contenidos en la RTF N° 6385-5-2003, caso similar al de autos referido a la misma contribuyente y operación pero respecto de ejercicios distintos, para la deducción de un gasto se debe acreditar su devengamiento y adicionalmente que esté sustentado en un comprobante de pago en el caso que exista la obligación de emitirlo, y en atención al numeral 5) del artículo 5° de Resolución de Superintendencia N° 018-97/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 031-97/SUNAT, carece de sustento lo alegado por la recurrente, dado que al haberse llevado a cabo la prestación de servicios durante el ejercicio acotado, correspondía que se emitieran y entre-garan los recibos por honorarios que permitieran sustentar la deducción para efecto del Impuesto a la Renta. En lo que respecta a la Resolución de Multa la recurrente se desistió de la reclamación de la misma, mediante escrito con firma legalizada de su representante legal, con la finalidad de acogerla al RESIT, por lo que la Administración deberá pronunciarse en este extremo.

Se deja sin efecto el valor impugnado atendiendo a que ha transcurrido el plazo de 60 días hábiles sin que la Administración haya verificado la veracidad de los datos consignados en la declaración rectificatoria
7402-3-2003 (19/12/2003)

Se revoca la apelada que declara procedente en parte la reclamación de una Orden de Pago girada por Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1998. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N°s. 5777-5-2002 y 110-1-2003, que la declaración rectificatoria surte efecto si al haber transcurrido el plazo de 60 días hábiles para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, ésta no se hubiera realizado. De la copia de la declaración rectificatoria del ejercicio 1998, se aprecia que fue presentada el 13 de mayo de 2002 y que el requerimiento cursado a fin de verificar la referida declaración fue notificado el 4 de diciembre de 2002, esto es, vencido el mencionado plazo de 60 días, por lo que de conformidad con el criterio anteriormente señalado, la misma ya había surtido efecto a la fecha de notificación de dicho requerimiento. Dado que la declaración rectificatoria determinó un saldo a favor de la

recurrente, el valor impugnado carece de sustento.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando en los estatutos se contemplan fines distintos a los establecidos en el literal b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

0039-4-2004 (07/01/2004)

Se resuelve confirmar la apelada que declaró improcedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, puesto que en los estatutos de la misma se contemplan fines distintos a los establecidos en el literal b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, debiendo para estar exonerada dedicarse de manera exclusiva a los fines establecidos en el mencionado artículo.

ANTICIPO ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

La Administración Tributaria se encuentra obligada a cobrar el anticipo adicional del Impuesto a la Renta mientras no se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada o una medida cautelar que le ordenen el no cobro como consecuencia de la acción de amparo interpuesta por el deudor tributario

0375-5-2004 (28/01/04)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07113-5-2003, que confirmó la resolución que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra la Orden de Pago girada por el Anticipo Adicional del Impuesto a la Renta de abril de 2003, al advertirse que en dicha resolución la recurrente no acreditó la existencia de circunstancias que evidenciaran la improcedencia de la cobranza, que hubieran permitido la admisión a trámite de la reclamación, siendo además que la orden de pago cuestionada ha sido emitida al amparo de la Ley N° 27804, que la Administración se encuentra obligada a cumplir mientras no se ordene expresamente lo contrario, pues tal como se establece en el artículo 31° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo aprobada por Ley N° 23506, para que la Administración se abstenga de ello antes que se emita un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, el demandante requiere de una medida cautelar firme, (lo que no se ha acreditado en el presente caso) procedimiento que sería innecesario si la simple interposición de una acción de amparo tuviese el efecto de suspender la aplicación de la ley.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando, del estatuto del solicitante, se evidencie una distribución indirecta de las rentas obtenidas

0103-2-2004 (09/01/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que los estatutos prevén que los socios podrán adquirir las acciones que emita la recurrente para financiar la adquisición de bienes inmuebles, lo cual evidenciaría una distribución indirecta de las rentas obtenidas, precisándose que sólo las sociedades anónimas reguladas por la Ley General de Sociedades cuentan con un capital social compuesto por acciones.

Procede su inscripción en el registro de entidades exoneradas cuando además de los fines se establece en los estatutos que el haber resultante (activo menos pasivo) una vez efectuada la liquidación de la asociación, será destinado a otra institución con fines similares

7472-1-2003 (24/12/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. La Administración desconoció la inscripción de la recurrente pues no obstante señalar que los fines detallados en sus estatutos se encuentran previstos en la norma, no cumplió con delimitar el acervo patrimonial materia de traslado en caso de liquidación, porque el término genérico de haber resultante utilizado no corresponde al de patrimonio neto claramente determinado, el cual, de acuerdo a la interpretación de la Administración comprendería el conjunto de bienes, créditos y derechos, mas no el pasivo, deudas y obligaciones de índole económica. Se indica que se cumple con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta si además de los fines para los cuales fue constituida, se establece en los estatutos que el haber resultante (activo menos pasivo) una vez efectuada la liquidación de la asociación, será destinado a otra institución con fines similares.

IGV

Si bien Aduanas es el administrador del tributo, no es de aplicación las reglas de prescripción establecidas por la Ley General de Aduanas, dado que el IGV se rige por sus normas propias, siendo aplicable el Código Tributario.

6942-2-2003 (27/11/2003)

Se confirma la resolución apelada al no haber transcurrido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria por concepto de Impuesto General a las Ventas, al haberse interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación del valor, quedando luego suspendido por la interposición de un recurso de reclamación. Se precisa que no es de aplicación las reglas de prescripción establecidas por la Ley General de Aduanas debido a que si bien Aduanas es administrador del tributo, el Impuesto General a las Ventas se rige por sus normas propias, siendo aplicable a la prescripción el Código Tributario.

Los recibos por honorarios y los boletos de viaje no son comprobantes de pago que puedan sustentar crédito fiscal. Para sustentar el crédito fiscal no sólo se debe contar con comprobantes de pago que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del IGV, sino que además es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales.

7407-2-2003 (19/12/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se mantiene el reparo al crédito fiscal respecto de compras sustentadas con recibos por honorarios y boletos de viaje, al no ser comprobantes de pago que puedan sustentar crédito fiscal. En cuanto al reparo al crédito fiscal por estar sustentado en comprobantes de pago falsos se indica que de acuerdo con el criterio establecido entre otras, en la RTF N° 2259-2-2003, para sustentar el crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no sólo se debe contar con comprobantes de pago por adquisiciones que cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas, sino que además es necesario que dichos comprobantes sustenten operaciones reales, por lo tanto la Administración debe evaluar la efectiva realización de las operaciones, para lo cual los contribuyentes deben mantener al menos un mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten la realidad de las operaciones. De autos se tiene que el hecho que no se haya

podido concretar el cruce de información con un proveedor y que éste haya declarado originalmente cero ventas, no es imputable a la recurrente; asimismo, el contrato de locación de servicios suscrito con otro proveedor acreditaría la prestación de los servicios, no desvirtuando su carácter de prueba el que no se consigne en el contrato el monto de la retribución. Además de los resultados de los requerimientos y de la apelada no se aprecia que la Administración haya requerido entre otros, el Libro Caja, y que haya verificado los egresos de caja para efectuar los desembolsos respectivos y cancelar los montos consignados en las facturas reparadas, lo que deberá ser verificado.

Si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios.

7011-2-2003 (28/11/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. La controversia consiste en determinar la procedencia de reparos al crédito fiscal por operaciones no reales. Para efecto de analizar la probanza de la realidad de las operaciones se valoran, conjuntamente con otras pruebas, las manifestaciones tomadas en la etapa de fiscalización, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 01759-5-2003. Respecto a las facturas emitidas por Grifo San Huguito, Martín Atencio Atencio y Grifo Procomer, no se aprecia que la Administración no haya podido verificar la información contable de los proveedores, haya requerido expresamente a la recurrente la sustentación de las operaciones con la documentación que obre en su poder, habiendo meritado sólo las manifestaciones de personas que afirman que proveedores vendía facturas y órdenes de compra a terceros, siendo que si bien las manifestaciones tienen que ser valoradas, deben serlo conjuntamente con otros medios probatorios, por lo que al existir indicios de la no fehaciencia de las operaciones, la Administración debe requerir lo indicado, efectuar las verificaciones pertinentes y emitir nuevo pronunciamiento. Se concluye la falta de identidad entre la factura y la entrega física de combustible respecto de la factura de Empresa Explotadora Oro Verde E.I.R.L., de acuerdo con la manifestación prestada por el proveedor y al no haber la recurrente acreditado la realidad de la operación. Las multas deben ser reliquidadas en atención a las omisiones y crédito aumentado indebidamente. Se revoca la multa emitida por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, ya que al existir concurrencia de infracciones procede imponer sólo una infracción por la infracción prevista en el numeral 2.

Si bien el adquirente no está obligado a conocer si su proveedor se encuentra comprendido en el RUS, debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del RUS, según el cual los comprobantes emitidos por los sujetos de dicho régimen no otorgan derecho a crédito fiscal.

6135-2-2003 (24/10/2003)

Se confirma la resolución apelada según lo siguiente: 1) Reparos por ventas omitidas por diferencia de inventarios, al verificarse que el procedimiento seguido por la Administración se ajusta a lo establecido por el Código Tributario y 2) Reparos por gasto sustentado con documentación no fehaciente debido a que si bien el adquirente no está obligado a conocer si su proveedor se encuentra comprendido en el RUS, no es posible desconocer el mandato contenido en el artículo 4° de la Ley del RUS, según el cual los comprobantes emitidos por los sujetos de dicho régimen no otorgan derecho a crédito fiscal. Respecto a las resoluciones de multa se indica que de acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 01109-4-2003, cabe invocar la concurrencia de infracciones en caso se cometan las infracciones tipificadas por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización, dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones. En tal sentido, respecto de abril y noviembre de 1999 se ha producido concurrencia de infracciones, correspondiendo sólo aplicar la sanción más grave (la correspondiente al numeral 1 del artículo 178°), declarándose la nulidad de las multas correspondientes a la infracción del numeral 2 así como de la apelada en este extremo.

Para la aplicación del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, el sujeto debe realizar operaciones gravadas, que sin embargo se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, ya que se trata de ventas realizadas fuera del país no comprendidas en el campo de aplicación del impuesto, no pudiendo considerarse gravada a efecto de la prorrata.

0102-2-2004 (09/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La controversia consiste en determinar para efecto del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, si la transferencia de bienes efectuada por la recurrente antes de solicitar su despacho a consumo califica como una operación no gravada. De acuerdo con la Ley del Impuesto General a las Ventas y su Reglamento, para la aplicación del procedimiento de prorrata del crédito fiscal, el sujeto debe realizar alguna de las operaciones previstas en el artículo 1° de la Ley del Impuesto General a las Ventas (operaciones gravadas), que sin embargo se encuentren inafectas o exoneradas del impuesto, lo que no ocurre con la transferencia de bienes no producidos en el país antes de haber solicitado su despacho a consumo, ya que se trata de ventas realizadas fuera del país no comprendidas en el campo de aplicación del impuesto, no pudiendo considerarse gravada a efecto de la prorrata. Al no calificar las referidas ventas como operaciones no gravadas, no correspondía que la recurrente aplicara el procedimiento de prorrata de crédito fiscal.

ISC

La comprobación que debe efectuar la Administración respecto de la liquidación realizada por los contribuyentes supone la revisión en forma particularizada de los bienes importados
6928-2-2003 (27/11/2003)

Se revoca la resolución apelada al no haber acreditado la Administración que el vehículo importado por la recurrente estuviera afecto al Impuesto Selectivo al Consumo y por tanto exista también omisión en el pago del Impuesto General a las Ventas. En efecto, la Administración consideró que el vehículo importado estaba afecto basándose en que tiene características similares a otros vehículos respecto a los cuales la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera de Aduanas había concluido su pertenencia a partidas arancelarias gravadas. Al respecto se indica que la comprobación que debe efectuar la Administración Tributaria respecto de la liquidación realizada por los contribuyentes supone la revisión en forma particularizada de los bienes importados, no bastando que se sustente en análisis respecto de otros bienes, por lo que se concluye que la Administración no ha comprobado que la declaración de importación realizada por la recurrente adoleciera de errores.

IMPUESTO A LOS JUEGOS

Procede el cobro por el Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas amparado en la Ley Nº 27796 toda vez que dicho dispositivo desarrolla las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la Sentencia del Tribunal Constitucional
0026-5-2004 (07/01/04)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra valor girado por Impuesto a los Juegos de Tragamonedas de agosto de 2003, considerando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-1-2002, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1°, 39°, primera y segunda disposición transitoria de Ley 27153 y que en su sentencia aclaratoria de 21-3-2002 estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-2002 mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria, siendo que mediante Ley 27796, vigente desde el 27-7-2002, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT, en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro, señalándose finalmente, con respecto a la inconstitucionalidad de la retroactividad de la ley y de la confiscatoriedad del tributo, que las disposiciones indicadas en la Ley 27796 se encuentran amparadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, constituyendo un desarrollo de las reglas señaladas en el sexto párrafo del Fundamento 16 de la sentencia, previstas para las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen tributario declarado inconstitucional.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El hecho que se haya cumplido con presentar la documentación solicitada en un momento posterior, no exime al deudor tributario de la comisión de la infracción consistente en no presentar la documentación solicitada por la Administración Tributaria
0018-5-2004 (07/01/04)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del

Código Tributario, al verificarse que incurrió en dicha infracción al no presentar la documentación solicitada por la SUNAT, estableciéndose que el hecho que la recurrente haya cumplido con presentar la documentación solicitada en un momento posterior, no la exime de la aplicación de la sanción de multa correspondiente, siendo que la infracción se comete cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado y se determina de manera objetiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° del Código Tributario.

Se genera la concurrencia de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178° del Código Tributario cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posterior-mente se determina un tributo a pagar

0022-5-2004 (07/01/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la SUNAT reliquide una de las multas giradas por la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario, siguiendo el criterio de la RTF 01109-4-2003, publicada con el carácter de observancia obligatoria en "El Peruano" el 23 de marzo de 2003, que establece que cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171° del Código en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) de su artículo 178°, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la fiscalización efectuada por la Administración, dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones (RTF 1109-4-20 3 JOO). Se confirma la apelada, en cuanto a las multas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario respecto de las cuales quedó evidenciada su comisión cuando la recurrente presentó rectificatorias determinando mayores obligaciones que las declaradas originalmente por lo que surtieron efectos inmediatos, así como también en cuanto a la multa respecto de la cual la SUNAT aplicó correctamente el criterio de la jurisprudencia citada.

Para trasladar los bienes entre los establecimientos del vendedor no resulta exigible la boleta de depósito en el Banco de la Nación (Decreto Legislativo N° 917)

0024-5-2004 (07/01/04)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la

reclamación contra la resolución por la cual se aplica la sanción de comiso por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no incurrió en la infracción de remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como tales, pues en la guía de remisión presentada se describe el bien transportado (azúcar rubia) y su cantidad, siendo además que en este caso no es exigible la presentación de la boleta de depósito en el Banco de la Nación con respecto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias - SPOT (Decreto Legislativo N° 917) como sustento del traslado de los bienes de la recurrente, pues el traslado se efectuó entre establecimientos de la recurrente, tal como igualmente se consignó en la guía de remisión.

No se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite si en los resultados de los requerimientos no se ha consignado expresamente las omisiones que se atribuyen al recurrente.

7346-4-2003 (17/12/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra Resolución de Multa por no presentar los documentos que la Administración solicite prevista en el artículo 177.1 del Código Tributario, toda vez que no obra en los resultados del primer requerimiento que la recurrente haya omitido presentar la documentación solicitada por la Administración puesto que el mismo no fue cerrado sino hasta el cierre del segundo requerimiento, siendo que en el segundo requerimiento se establece que la recurrente presentó todo lo solicitado.

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción del artículo 178°, numeral 5 del Código Tributario, toda vez que la recurrente declaró tributos retenidos sin efectuar pago alguno dentro de los plazos establecidos.

7347-4-2003 (17/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra resolución de multa por no pagar tributos retenidos en los plazos establecidos, toda vez que de la documentación que obra en autos se evidencia que efectivamente la recurrente declaró tributos retenidos sin efectuar pago alguno, cancelando el tributo recién con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el cronograma de pagos correspondiente.

Asimismo, se confirma la apelada respecto a resolución de multa por no actualizar datos del registro en el plazo establecido, toda vez que la recurrente suscribió contratos de trabajo el 6 de setiembre de 2002, debiendo informar la afectación de tributos correspondiente en el plazo de 5 días hábiles, lo que no cumplió.

Corresponde aplicar la Tabla I de Infracciones y Sanciones, al realizar actividades de tercera categoría, no correspondiendo aplicar la Tabla II, dado que la inscripción de la recurrente en el Régimen Único Simplificado es posterior a la fecha de comisión de la infracción y que las infracciones se determinan en forma objetiva

7348-4-2003 (17/12/2003)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la Resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, toda vez que del Acta Probatoria que obra en autos se evidencia la comisión de la infracción. Se establece que corresponde aplicar la Tabla I de Infracciones y Sanciones, al realizar actividades de tercera categoría, no correspondiendo aplicar la Tabla II como pretende la recurrente, pues a la fecha de comisión de la infracción la recurrente no se encontraba inscrita en el Régimen Único Simplificado.

Se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que se declaró como crédito fiscal montos mayores a los que le correspondían según el Registro de Compras y consignó en las declaraciones juradas montos inferiores a los anotados en los Registros de Ventas como operaciones gravadas y que corresponden a los ingresos netos

0435-4-2004 (28/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra Resoluciones de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas de abril a agosto de 2002, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a julio de 2002 y Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente declaró como crédito fiscal montos mayores a los que le correspondían según el Registro de Compras, determinándose además que la recurrente consignó en sus declaraciones juradas montos inferiores a los anotados en su Registros de Ventas como operaciones gravadas y que corresponden a sus ingresos netos.

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Constituye infracción el entregar un documento sin fecha de emisión, ya que no cumple con las características y requisitos para ser considerado comprobante de pago

7484-1-2003 (24/12/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de otorgar documentos que no cumplen con las características y requisitos para ser considerados comprobantes de pago según consta en el acta probatoria respectiva, ya que el documento entregado no señalaba su fecha de emisión. Se precisa que la afluencia de público en el establecimiento no exime al contribuyente de la obligación de entregar los comprobantes de pago que reúnan todas las características y requisitos para ser considerados como tales.

Aunque se encuentre acreditada la comisión de la infracción no corresponde la aplicación de la multa por no tener la recurrente la condición de deudor tributario por no ser conductor del establecimiento intervenido

7483-1-2003 (24/12/2003)

Se revoca la resolución apelada al concluirse que no está acreditada la comisión de la infracción por parte del recurrente de no otorgar comprobantes de pago. Se autos se aprecia que a la fecha en que se realizó la intervención del fedatario, el recurrente ya había solicitado suspensión de actividades, así como había arrendado el predio donde se ubica el establecimiento, el cual a su vez había sido subarrendado a dicha fecha. En tal sentido, si bien se encuentra acreditada la comisión de la infracción, no corresponde la aplicación de la multa al recurrente al no tener la condición de deudor tributario por no ser conductor del establecimiento intervenido.

FRACCIONAMIENTOS

Se incurre en pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario cuando se incumple el pago del íntegro de dos cuotas consecutivas

0266-5-2004 (21/01/04)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al haber incumplido el recurrente con el pago del íntegro de

dos cuotas consecutivas, como lo establece el artículo 23º de la Resolución de Superintendencia N° 171-2002/SUNAT.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO DE ALCABALA

Dado que las normas no establecen la obligación de presentar declaración jurada por Impuesto de Alcabala, resulta aplicable el término prescriptorio de 4 años por la deuda correspondiente a dicho impuesto.

0265-5-2004 (21/01/04)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de determinación y multa girada por Impuesto de Alcabala, estableciéndose que la acción de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria de dicho impuesto por 1997 se encontraba prescrita en el 2003 (en que se notificó el valor), pues teniendo en cuenta que las normas no establecen obligación de presentar declaración jurada por Impuesto de Alcabala, corresponde aplicar el término prescriptorio de 4 años.

IMPUESTO PREDIAL

Se adquiere la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial cuando el predio llega a tener existencia, siendo irrelevante para tales efectos que hubiese una minuta suscrita o una escritura pública de compraventa.

0268-5-2004 (21/01/04)

Se declara nula la resolución emitida por Municipalidad Distrital, que emitió pronunciamiento sobre apelación formulada contra otra resolución de la misma Municipalidad dentro de un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria (referido a la solicitud de determinación de la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial), no obstante que lo que correspondía era que fuese resuelto por el Tribunal Fiscal, conforme con el artículo 163º del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente dicha solicitud, a fin que la Municipalidad emita nuevo pronunciamiento para determinar a partir de qué momento, los recurrentes son sujetos pasivos del Impuesto Predial respecto de los departamentos (bienes futuros) que adquirieron como parte de la contraprestación pactada en el contrato a través del cual transfirieron la propiedad de un inmueble

de su propiedad a una empresa inmobiliaria, debiendo considerar que sólo son sujetos pasivos de los tributos municipales que afecten la propiedad, a partir de la fecha en que los bienes hayan llegado a existir, siendo irrelevante para ello que exista la minuta o escritura de compraventa.

La recepción de la declaración jurada de venta del inmueble no se encuentra condicionada al pago del Impuesto Predial 0377-5-2004 (28/01/04)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Chorrillos por impedir a la quejosa la presentación de la declaración jurada de venta de predio, pues no existe norma que supedite su recepción a que el transferente del predio no tenga deuda, y si bien el artículo 16º del Decreto Legislativo N° 776 señala que tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14º, el transferente debe cancelar el íntegro del Impuesto Predial adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia, ello no implica que no se deba recibir la declaración jurada de venta si no se ha cumplido con tal obligación.

TEMAS DE FISCALIZACION

Procede que se tramite en forma paralela, el proceso penal y el procedimiento tributario, no existiendo impedimento para que la Administración inicie un procedimiento de fiscalización aun cuando exista en trámite un procedimiento penal 0150-1-2004 (14/01/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, por haberse iniciado indebidamente un procedimiento de fiscalización respecto de sus operaciones y actividades correspondientes a los años 1997 a 2000. Se señala que en atención al artículo 213º de la Ley N° 27444, la Administración calificó el escrito presentado por el recurrente como queja, y lo remitió a este Tribunal mediante Oficio. Se señala que si bien de los actuados se aprecia que mediante el Auto Apertorio de Instrucción del 19.01.01, emitido por el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, se inició el proceso penal por los delitos de corrupción de funcionarios - enriquecimiento ilícito contra el quejoso y otros, en virtud de las citadas normas, la Administración no se encuentra impedida de llevar a cabo un procedimiento de fiscalización, en tanto que éste tiene por finalidad la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, materia que no se establecerá en dicho proceso penal. Nuestro ordenamiento jurídico permite que se tramiten en forma paralela, el proceso penal y el procedimiento tributario, dado que obedecen a

finalidades y materias diferentes, no encontrándose acreditado en autos que se hubiese vulnerado lo establecido en el Código Tributario.

TEMAS PROCESALES

Los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998.

6827-2-2003 (24/11/2003)

Se declara fundada la apelación contra resolución denegatoria ficta, debiendo la Administración recalcular los intereses correspondientes a la devolución solicitada conforme con el criterio establecido por las Resoluciones Nos. 2802-2-2002 y 5157-2-2003, según el cual los intereses se computan desde la fecha de presentación de la solicitud, cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998 (fecha de publicación de la Ley N° 27038), y desde la fecha del pago indebido o en exceso cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

Si bien el Tribunal debe permitir el acceso a los contribuyentes a los acuerdos de Sala Plena no tiene la obligación de publicarlos. Dado que existen dispositivos que regulan el funcionamiento de las Salas Plenas, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Según el artículo 98° del Código Tributario, solo el Presidente del Tribunal o las Salas correspondientes pueden solicitar la convocatoria a las Salas Plenas.

0364-1-2004 (27/01/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación formulada por el recurrente debido a que en la resolución correspondiente no ha omitido pronunciarse sobre los extremos apelados y se han expresado todos los fundamentos que le sirven de base y se ha decidido sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado. Se agrega que al caso materia de la Resolución N° 5924-1-2003, no procedía que se declarase la misma como de observancia obligatoria, ya que esta recoge el criterio establecido anteriormente por las Resoluciones Nos. 2873-2-2003 y 5634-2-2003, que según las normas vigentes la Sala Plena del Tribunal Fiscal se encontraba facultada a regular su propio funcionamiento y unificar criterios de los vocales que integran sus salas, por lo que los Acuerdos de Sala Plena Nos. 2002-10 y

2203-21 están arreglados a ley. Según lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobada por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, si bien el Tribunal debe permitir el acceso a los contribuyentes a los acuerdos de Sala Plena, tal y como se hizo en el caso de autos, no tiene la obligación de publicar los mismos. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario y dado que existen dispositivos que regulan el funcionamiento de las Salas Plenas, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 400° del Código Procesal Civil. Siendo que según el artículo 98° del Código Tributario, solo el Presidente del Tribunal o las Salas correspondientes pueden solicitar la convocatoria a las Salas Plenas, el pedido del recurrente en ese sentido deviene en improcedente. Finalmente se señala que en caso que el recurrente buscase obtener una modificación del fallo correspondiente, tiene expedito su derecho a presentar la respectiva demanda contencioso administrativa, dado que la ampliación presentada no es la vía para lograr dicho objetivo.

Es nulo el requerimiento emitido durante el procedimiento de fiscalización en el que no se precise la fecha en que el recurrente debe dar cumplimiento a lo solicitado por la Administración

425-3-2004 (28/01/2004)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización y en consecuencia nulas las resoluciones de determinación las resoluciones de multa giradas así como la apelada, toda vez que mediante dicho requerimiento se solicitó a la recurrente la exhibición de diversa documentación a efecto de verificar sus obligaciones tributarias, señalando que ello debía ser cumplido a partir del 19.11.03, por lo que atendiendo a que de su tenor no podía deducirse fecha alguna para el referido cumplimiento, éste resultaba imposible, en consecuencia de acuerdo al criterio adoptado por este Tribunal en la RTF N° 05432-3-2003, el mencionado requerimiento adolece de nulidad según lo previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, y teniendo en cuenta que el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, resulta nulo todo lo actuado con posterioridad a la notificación del mencionado requerimiento.

Constituyen actos reclamables, las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por

**el interesado en su solicitud de acogimiento
0103-2-2004 (09/01/2004)**

Se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que proceda considerando lo siguiente: Si bien el recurso de apelación de puro derecho fue presentado directamente al Tribunal Fiscal y no a la Administración Tributaria, en atención al principio de celeridad previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a fin de evitar actuaciones procesales que dificulten el desenvolvimiento del procedimiento o que constituyan meros formalismos, el Tribunal Fiscal analiza que la impugnación presentada no califica como de puro derecho, al existir hechos que probar tales como la documentación sobre la que se basó la Administración para efectuar el cálculo de la cuota mensual, en tal sentido, se debe tramitar el recurso presentado como reclamación. Más aún, conforme con el criterio establecido por la RTF N° 05433-3-2003, las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, constituyen actos reclamables.

El video cassette tiene la condición de documento y por lo tanto de medio probatorio reconocido por el Código Tributario

7478-1-2003 (24/12/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta como medio probatorio el mérito del video cassette exhibido por la recurrente, toda vez que contrariamente a lo señalado por la Administración, el Código Tributario reconoce como medios probatorios a los documentos, precisándose que dentro de la definición de documento se encuentran las reproducciones de audio y video.

Los feriados no laborables pero considerados hábiles para fines tributarios son considerados en el cómputo de los plazos para la interposición de recursos

7426-1-2003 (19/12/2003)

Se confirma la resolución que declaró inadmisibles la apelación formulada en forma extemporánea al no haberse acreditado el pago de la deuda. Se precisa que de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2003-PCM, los feriados no laborables para el sector público a nivel nacional durante el 2003, serán considerados hábiles para fines tributarios, constituyendo responsabilidad de la recurrente el computar el plazo para presentar su recurso pues éste es un acto en que no participa la Administración.

AMPLIACION

No procede la solicitud de ampliación de una RTF en relación a una afirmación que no se realizó en el recurso de queja que fue resuelto por resolución materia de ampliación.

0069-4-2004 (09/01/2004)

Se resuelve declarar infundada la solicitud de ampliación presentada. Se establece que este Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre los asuntos planteados por la recurrente respecto a la procedencia de la interposición de una medida cautelar previa, no habiendo error material ni punto omitido alguno. Se establece además que el recurrente menciona en su solicitud de ampliación el hecho que las anotaciones en los comprobantes de pago efectuadas por los fiscalizadores podrían conllevar a posibles implicancias penales, sin embargo, tal afirmación no se realizó en el recurso de queja que fuera resuelto mediante la RTF materia de ampliación, siendo además que en autos no obra comprobante de pago alguno.

No procede la ampliación de una resolución que se pronuncia sobre una solicitud de ampliación, debido a que no existen puntos omitidos.

0202-4-2004 (16/01/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada contra Resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de ampliación presentada anteriormente. Se establece que no existe error material o punto omitido, siendo que del escrito presentado se desprende que la recurrente pretende que se modifique el fallo mediante el cual se confirmó la Resolución de Intendencia que declaró inadmisibles su recurso de reclamación contra orden de pago.

COMPETENCIA

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre deudas por infracción de normas de naturaleza administrativa.

0355-1-2004 (27/01/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en tanto la misma está referida al cobro de multas impuestas por infracción de normas de carácter administrativo, como es el Reglamento para el control y fiscalización de los productos e insumos químicos que intervienen en la elaboración de la pasta básica de cocaína y otros. Se remiten los actuados al órgano competente.

INADMISIBILIDADES

Resulta inadmisibile el reclamo de la resolución que impone el comiso de bienes, interpuesto con posterioridad a los 5 días hábiles de notificada dicha resolución, aún cuando el recurrente hubiere cancelado la multa para la recuperación de los bienes comisados.

0590-4-2004 (30/01/04)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia emitida por la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, al haberse verificado que la recurrente presentó su recurso de reclamación fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 137° del Código Tributario. Se señala que de acuerdo al criterio de observancia obligatoria establecido este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-03, recogido en la Resolución N° 00433-2-2004, resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en artículo 137° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

En un procedimiento contra una sanción de comiso de bienes, la inadmisibilidad de la apelación extemporánea no es susceptible de ser subsanada con el pago de la multa impuesta a efecto de obtener la devolución de los bienes comisados, ya que dicha multa tiene una naturaleza distinta.

0433-2-2004 (28/01/2004)

Se confirma la resolución apelada al concluirse que se encuentra arreglada a ley la declaración de inadmisibilidad de la apelación formulada fuera del plazo de 5 días hábiles previsto por el artículo 152° del Código Tributario, respecto de una resolución emitida en un procedimiento contra una sanción de comiso de bienes, precisándose que la inadmisibilidad no es susceptible de ser subsanada con el pago de la multa impuesta a efecto de obtener la devolución de los bienes comisados, multa que tiene una naturaleza distinta. Asimismo se declara que la resolución constituye precedente de observancia obligatoria en tanto establece el siguiente criterio: "Resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con

posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° y el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, respectivamente, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario."

NOTIFICACIÓN

Para que proceda la notificación vía publicación, la Administración debe acreditar las razones por las que no pudo efectuar la notificación en el domicilio fiscal de la recurrente.

7212-5-2003 (12/12/03)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra las Ordenes de Pago, atendiendo a que el requerimiento dirigido a la recurrente para que presente el poder de su representante no fue notificado correctamente en el Diario Oficial "El Peruano", pues la Administración no acreditó las razones por las cuales no podía efectuar su notificación en el domicilio fiscal de la recurrente, conforme con el artículo 104° del Código Tributario, a pesar que la apelada y los valores reclamados sí pudieron ser notificados en dicho domicilio.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Procede adoptar las medidas cautelares previas cuando la deuda equivale el 71.82% del patrimonio del deudor tributario, pues tal circunstancia permite presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

0600-4-2004 (30/01/04)

Se declara infundada la queja interpuesta por la adopción de medidas cautelares previas por parte de la Administración Tributaria, puesto que al ascender la deuda determinada por la Administración a un monto equivalente al 71.82% de su patrimonio, existen elementos que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, encontrándose arreglada a ley la adopción de medidas cautelares previas. Asimismo se indica que en el caso de autos no se ha interpuesto nueva medida cautelar luego de caducada una primera como lo alega el recurrente, siendo que la primera medida no llegó a efectivizarse al no haberse subsanado las observaciones efectuadas por la Oficina Registral de Cajamarca, por lo que, la interposición de nuevas medidas cautelares previas no constituye una violación al procedimiento.

No procede la adopción de medidas cautelares previas al amparo del inciso d) del artículo 56° del Código Tributario, cuando la Administración Tributaria no ha acreditado la documentación, libros o registros que supuestamente el deudor tributario ocultó.

0117-5-2004 (14/01/04)

Se declara fundada la queja contra el ejecutor coactivo de la Administración, por haber ordenado se trabase una medida cautelar previa de embargo en forma de retención sobre las cuentas del quejoso sin cumplir los requisitos establecidos por el artículo 56° del Código Tributario, pues de lo informado por la Administración y de la revisión del expediente no es posible concluir que la conducta del quejoso se encuadre en el inciso d) de dicho artículo, ya que no se detalla la documentación, libros o registros que supuestamente ocultó, no habiéndose por tanto acreditado un comportamiento por parte del quejoso que amerite la adopción de medidas cautelares.

TERCERIAS

No procede la tercería interpuesta, dado que el recurrente adquirió la propiedad del bien con posterioridad a la inscripción de la medida de embargo.

0325-1-2004 (23/01/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la Intervención Excluyente de Propiedad formulada a fin que se levante el embargo en forma de inscripción trabado sobre un vehículo. Se señala que el recurrente canceló la última de las 18 cuotas pactadas en el contrato de arrendamiento vehicular, el 13.07.01 y la Boleta de Venta mediante la cual ejerció la opción de compra del vehículo el 17.07.01. La Escritura Pública del 22.10.99, que contiene el contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra, señala expresamente que una vez que se cancele el importe de la totalidad de la merced conductiva, la arrendadora se obliga a realizar la transferencia de la propiedad a favor del arrendatario, lo que significa que hasta que ésta no se produzca el vehículo sigue siendo de su propiedad, lo que se corrobora cuando en la cláusula décimo primera se indica que el arrendatario reconoce la exclusiva propiedad de la arrendadora sobre el vehículo materia del contrato, por que no puede transferirlo ni gravarlo, ni ceder la posesión del mismo bajo ningún concepto; en ese sentido, recién el 17.07.01 el recurrente habría adquirido la propiedad del citado vehículo, por lo que la medida de embargo se realizó de acuerdo a ley al

inscribirse el 4 de enero de 2001, según el criterio expuesto en las Resoluciones Nos. 346-1-2002, 3063-3-2002 y 03236-2-2002.

Corresponde a la Administración verificar de acuerdo con los registros de la vendedora de los bienes materia de embargo, la autenticidad de las copias de las facturas de compra (legalizadas por notario) presentadas por la recurrente así como la fecha en que tales bienes figuraron en el activo

0460-3-2004 (28/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisibles las intervenciones excluyentes de propiedad formuladas contra la SUNAT y el ejecutado respecto de los bienes consignados en el acta de embargo en forma de depósito sin extracción. Se señala que según los artículos 110° y 111° del Decreto Ley N° 26002, los notarios están facultados a certificar reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presenta guarda absoluta conformidad con el original, pudiendo si el documento presentara enmendaduras, denegar la certificación que se le solicita o expedirla dejando constancia de la existencia de las mismas; y que en el presente caso, si bien la recurrente al interponer la intervención excluyente de propiedad, adjuntó una copia del contrato privado de compraventa del 28 de febrero del 2002, en la que no aparecía en forma legible lo referente a la legalización de firma del vendedor, también acompañó las facturas de compra de los bienes materia de embargo, legalizada por notario público, por lo que no era necesario los originales a fin de merituar si dicha prueba acreditaba fehacientemente la propiedad con anterioridad a la medida cautelar trabada, a cuyo efecto debió verificarse los registros de la vendedora a fin de establecer la autenticidad de los mencionados comprobantes de pago, así como la fecha hasta la cual tales bienes figuraron en su activo.

Según lo dispuesto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la resolución que resuelve la Intervención Excluyente de propiedad es apelable.

0172-2-2004 (14/01/2004)

Se declara fundada la queja. Se indica que contrariamente a lo señalado por el Ejecutor Coactivo, la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva sí ha previsto la interposición del recurso de apelación contra la resolución que resuelve la Intervención Excluyente de Propiedad, por lo que el Ejecutor debe proceder a elevar el expediente al Tribunal Fiscal a fin que emita pronunciamiento como instancia competente.

TEMAS DE COBRANZA

Corresponde que el Ejecutor Coactivo suspenda el procedimiento de cobranza cuando el Tribunal Fiscal así lo disponga hasta que se emita pronunciamiento definitivo

0609-3-2004 (02/02/2004)

Se dispone que el ejecutor coactivo se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse y de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente, referidos a que los valores objeto de cobranza coactiva no habrían sido debidamente notificados y a que existiría una impugnación en trámite, evidenciarían que el procedimiento de cobranza coactiva y la medida cautelar trabada no se encontrarían arreglados a ley. Se remiten los actuados a la Municipalidad Distrital a fin que cumpla con remitir copia certificada de la Orden de Pago y Resolución de Determinación y de las resoluciones emitidas en el procedimiento de ejecución coactiva, así como de sus respectivas constancias de notificación, e informe si el recurrente ha interpuesto recurso de reclamación contra los citados valores, y de ser el caso, el estado procesal en el que se encuentra, el domicilio fiscal y/o procesal declarado por éste, las medidas cautelares adoptadas, y cualquier otro acto que tenga relación con la presente queja, en especial, la competencia del ejecutor coactivo en dicho procedimiento.

Corresponde al Ejecutor Coactivo suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que la recurrente tiene a su favor una sentencia emitida por el Poder Judicial mediante la cual se declara inaplicable determinadas ordenanzas y deja sin efecto los valores materia de cobranza

0616-3-2004 (04/02/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que en la sentencia del 1 de junio de 2000 dictada en el proceso de amparo interpuesto por la Asociación AVEP y sus asociados, entre los que aparece el recurrente, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público declara inaplicable para los accionantes las Ordenanzas N°s 108-97, 137-98, 138-98 y 2007-99 y deja sin efecto las resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de ejecución coactiva que existan en su contra correspondientes a arbitrios de los ejercicios 1997, 1998 y 1999, por lo que el ejecutor coactivo deberá suspender el procedimiento de cobranza coactiva, ello en atención a lo dispuesto en el

numeral 31.4 de la Ley N° 26979, modificado por Ley N° 28165, publicada el 10 de enero de 2004.

Resulta fundada la Queja por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en los cuales la resolución que dio inicio al procedimiento no había sido debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y, los demás actos de acuerdo al artículo 104° del Código Tributario.

0157-4-2004 (14/01/2004)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva en los cuales la resolución que dio inicio al procedimiento no había sido debidamente notificada. Se declara infundada la queja en relación a otros procedimientos de cobranza coactiva en los que el quejoso alegaba tratarse de deudas prescritas, siendo que de conformidad con lo resuelto por este Tribunal en el expediente de apelación referido a la solicitud de prescripción presentada por el quejoso, tales deudas no se encuentran prescritas al haberse interrumpido el plazo prescriptorio con la notificación de los valores materia de cobranza.

QUEJA

La calificación que hace la Administración de un escrito en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444, no constituye una infracción al procedimiento tributario.

0216-1-2004 (16/01/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que la calificación de un expediente de reclamación efectuada por la Administración en virtud del artículo 213° de la Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, no constituye una infracción al procedimiento tributario como afirma la recurrente, ni vulnera su derecho al debido proceso, dado que la resolución que se emita podrá ser evaluada dentro del procedimiento dado al expediente en referencia.

No es válida la notificación realizada bajo la puerta y sin que aparezca en la constancia la hora, ni las circunstancias por las que no se pudo efectuar la diligencia

0323-1-2004 (23/01/2004)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta respecto a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva que conformó el Expediente

Coactivo y a los pagos efectuados en relación a la deuda materia de cobranza coactiva, toda vez que dicha Resolución fue dejada debajo de la puerta, no apareciendo en la Constancia la hora de la diligencia ni las circunstancias por las cuales no se pudo entregar debidamente el documento, circunstancias que le restan fehaciencia a la mencionada constancia; en ese sentido, procede que el Ejecutor Coactivo disponga la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por lo que resulta procedente, reducir la medida cautelar trabada de conformidad con el artículo 617º del Código Procesal Civil. Se declara infundada la queja en lo demás que contiene, dado que la Administración ha notificado debidamente las resoluciones de determinación y órdenes de pago materia de ejecución coactiva así como las Resoluciones de Ejecución Coactiva y demás resoluciones emitidas dentro del procedimiento, y que en la emisión de éstas últimas se ha observado las formalidades previstas en la citada Ley N° 26979.

El recurso de queja no es la vía para cuestionar actos de la Administración como es el de iniciar por segunda vez la fiscalización de un mismo periodo

0462-3-2004 (28/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Administración Tributaria por pretender fiscalizar por segunda vez un mismo periodo, toda vez que la queja no es la vía para cuestionar procedimientos como los expuestos precedentemente, por lo que teniendo en cuenta que conforme a lo establecido por el artículo 75º del Código Tributario, concluido el procedimiento de fiscalización se emite la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, queda a salvo el derecho del quejoso para interponer un recurso impugnatorio contra los valores que de ser el caso se emitan, a efecto de cuestionar la validez de la fiscalización que los originó.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer un recurso de queja y emitir pronunciamiento respecto de un procedimiento de cobranza coactiva ya concluido

0470-3-2004 (28/01/2004)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta respecto de un procedimiento de cobranza coactiva ya concluido, considerando que según el artículo 40º de la Ley N° 26979 la revisión judicial del procedimiento se regirá de acuerdo a lo indicado en el artículo 23º de la misma norma, el cual señala que después de concluido el procedimiento, el obligado podrá interponer demanda ante la Corte Superior dentro

de un plazo de quince días de notificada la resolución que pone fin al procedimiento, por lo que en tal virtud, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento en la presente queja.

No corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento al resolver un recurso de queja respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite

0471-3-2004 (28/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta por notificar una Esquela mediante la cual la Administración Tributaria le pide que precise las deudas tributarias que pretende se declaren prescritas, toda vez que la solicitud de prescripción de deudas tributarias presentada por el quejoso dio inicio a un procedimiento no contencioso regulado por los artículos 162º y 163º del Código Tributario, siendo la referida esquela parte de ese procedimiento, por lo que en la vía de la queja no corresponde se vean simultáneamente estos asuntos, puesto que la Administración no ha resuelto definitivamente la solicitud iniciada por el quejoso, criterio recogido en la RTF N° 03047-4-2003, de jurisprudencia de observancia obligatoria, donde se establece que este Tribunal no debe pronunciarse a través de la queja respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite.

Procede Interponer recurso de queja cuando la Administración no emite la resolución respectiva dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal

0486-3-2004 (29/01/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución del Tribunal Fiscal, incumpliendo con la devolución efectiva del pago indebido correspondiente a Impuestos a los Juegos - Máquinas Tragamonedas del mes de junio a noviembre de 1996, toda vez que mediante dicha RTF este Tribunal ordenó a la Administración dicha devolución, el sólo haberse dispuesto la referida devolución no basta para considerar que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, más aún cuando la Administración no ha señalado las causas por las que no habría procedido a devolver efectivamente el monto solicitado a pesar de los requerimientos efectuados.

Es materia del procedimiento no contencioso el cuestionamiento al beneficio de capitalización de deuda regulado mediante la Ley N° 28027

0495-3-2004 (29/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, toda vez que los argumentos alegados por la quejosa no son atendibles en la vía de queja toda vez que el cuestionamiento al beneficio de capitalización de deuda regulado mediante Ley N° 28027 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 127-2003-EF, debe ventilarse en el procedimiento no contencioso iniciado mediante solicitud de acogimiento al mismo.

Los requerimientos que emite la Administración durante el procedimiento de fiscalización no constituyen actos reclamables.

La Queja no es la vía para pronunciarse respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite

0160-4-2004 (14/01/2004)

Se resuelve declarar improcedente la queja, puesto que la pretensión de la quejosa consiste en que se resuelva su solicitud de fraccionamiento sin la exigencia del requisito establecido en el artículo 2° de la Ordenanza N° 001-2003-MDSA, lo que le fue solicitado por la Administración mediante requerimiento, siendo que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que no corresponde a este Tribunal pronunciarse en vía de queja respecto de aquellos casos en los que existe un procedimiento específico en trámite, por lo que los argumentos por los cuales la quejosa considera que no corresponde el pago al contado de la deuda principal materia de acogimiento como condición para el otorgamiento de la Manistía, podrá hacerlos valer ante la Administración en respuesta el referido requerimiento y, de ser el caso, en la apelación que declare la inadmisibilidad o improcedencia de sus solicitud de fraccionamiento.

No procede interponer Queja contra el requerimiento de pago previo para admitir a trámite la reclamación interpuesta

0192-4-2004 (16/01/2004)

Se resuelve declarar improcedente la queja, puesto que el quejoso pretende que se declare la nulidad de la notificación del requerimiento de pago previo, se admita a trámite y se resuelva su reclamación sin la exigencia del pago previo, requerimiento efectuado dentro del procedimiento contencioso seguido por el quejoso contra órdenes de pago, siendo que el Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto en la vía de la queja de conformidad con el criterio establecido mediante RTF N° 5390-1-2003, de observancia obligatoria, debiendo ventilarse tal asunto en el procedimiento contencioso mencionado.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad.

0152-1-2004 (14/01/2004)

Se remiten los actuados a la Administración para que otorgue el trámite que corresponda al recurso interpuesto. Se señala que conforme al artículo 101° del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio que ha sido recogido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99 y 6250-1-2002 y 260-1-2003; y que según el artículo 82.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano administrativo que se considere incompetente para la actuaciones o resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

TEMAS ADUANEROS

REGIMEN DE DRAWBACK

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que, desestimó la reclamación interpuesta contra el acto administrativo que declaró el acogimiento indebido a la Restitución de Derechos Arancelarios y aplicó la sanción de multa porque la Administración Aduanera no ha elevado el documento en el que conste la autorización del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima de fecha 20 de junio de 2002, emitida ante la solicitud formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal.

0303-A-2004 (22/01/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada contra los actos que desestiman las reclamaciones contra los actos que declaró el acogimiento indebido al beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios, e impone la sanción de multa al amparo del artículo 103° inciso i) del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto: (i) Cada vez que los usuarios del servicio aduanero presentan una solicitud de Restitución de Derechos Arancelarios en la que indican que las mercancías exportadas

cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 104-95-EF, y la Administración Aduanera verifica que en realidad no se ha cumplido con alguno de dichos requisitos, corresponde aplicar multa por la infracción prevista en el artículo 103º, inciso i), del Decreto Legislativo N° 809, por que en tales circunstancias se habría configurado el supuesto de infracción contenido en dicho artículo. El hecho que el usuario del servicio aduanero no haya hecho efectiva la restitución por cualquier motivo (no haya cobrado el cheque, no haya recogido el cheque, el cheque haya sido retenido por la Administración, o el usuario se haya desistido de su solicitud de Drawback, etc.) no libera al usuario de la multa en mención, ya que el supuesto de hecho tipificado como infracción ya se había configurado en el momento en que presentó su solicitud de restitución; (ii) Al elevar los actuados al Tribunal Fiscal, la Administración Aduanera no ha elevado el documento en el que conste la autorización del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima emitida ante la solicitud formulada por la 1ra. FPPC - Fiscalía Provincial Penal; (iii) Según lo dispuesto en el artículo 153º de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Ley N° 27444, aplicable al caso de autos, el contenido de un expediente administrativo es intangible y de conformidad con el artículo 150º del mismo no podrá organizarse sino un sólo expediente para la solución de un mismo caso, por lo que procede que la Administración corrija lo incurrido.

QUEJAS ADUANERAS

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto porque la recurrente en dicho escrito cuestiona los efectos de la resolución que la sancionó con multa y comiso administrativo y porque contra tal resolución se ha interpuesto recurso de reclamación.

0315-A-2004 (22/01/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por haber emitido la Resolución de Gerencia que, sancionó con multa por la comisión de la infracción prevista por el numeral 1, inciso f), del artículo 103º del Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas y, decretó el comiso de la mercancía consistente en una motoniveladora, de conformidad con lo previsto por el artículo 108º,

inciso b), numeral 5 del Decreto Legislativo N° 809, por cuanto: (i) La recurrente persigue en su recurso de queja cuestionar los efectos de la Resolución de Gerencia citada, sin embargo, ésta ya ha sido objeto de impugnación formal a través del recurso de reclamación, motivando incluso que la propia Intendencia de Aduana Marítima del Callao expida la Resolución Directoral declarando improcedente el reclamo interpuesto; (ii) Si bien reiterados fallos emitidos por este Tribunal han señalado que contra una resolución formalmente emitida corresponde la interposición del recurso de reclamación o de apelación, según sea el caso; también lo es que, en este caso concreto, ya se ha dado ese trámite contra la propia resolución que la quejosa cuestiona, por lo tanto la pretensión resulta improcedente al amparo del artículo 155º del Código Tributario.

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Intendencia de Aduana de Tacna porque la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Tacna que declara fundada la excepción de prescripción planteada por la recurrente no acredita que éste se encuentre en ninguno de los supuestos del artículo 119º del Decreto Supremo N° 135-99-EF.

0408-A-2004 (28/01/2004)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia de Aduana de Tacna, por denegar su solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto de la Liquidación de Cobranza formulada por concepto de tributos dejados de pagar en la Declaración de Importación generados como consecuencia de un ajuste del valor declarado, por cuanto si bien el quejoso sustenta su queja en el fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Superior de Tacna en el proceso penal seguido en su contra por delito de Defraudación de Rentas de Aduanas, también lo es que, éste fallo declara fundada la excepción de prescripción planteada por el recurrente, en consecuencia prescrita la acción penal, por lo que resulta claro que este mandato no acredita que el recurrente se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 119º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, razón por la cual resulta arreglado a ley lo resuelto por el ejecutor coactivo de la Aduana de Tacna.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF